

tamos se dispone que pasado dicho término no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta; y como tal se encuentra comprendido en el caso 11 del art. 310, que dispone que serán improrrogables los términos respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Toda la prueba ha de proponerse necesariamente dentro de los seis dias, segun el precepto absoluto de este artículo, comprendiendo este precepto toda clase de prueba, sin más excepcion que la establecida por el artículo siguiente á favor de los documentos, alcanzando el precepto á la confesion judicial, que no está exceptuada. Esta clase de prueba, por su naturaleza especial, ha sido permitida siempre en cualquier estado del juicio, hasta la citacion para sentencia, y así lo establece el art. 579 para el juicio de mayor cuantía; pero en cuanto al de menor cuantía, ya por la ley de 10 de Enero de 1838, se limitó su admision al acto en que deba practicarse toda la prueba, sistema que siguió la anterior ley de Enjuiciamiento y ha continuado la actual. De consiguiente, atendida la tramitacion especial de estos juicios, el precepto absoluto de la ley y su práctica más general, debe entenderse que la parte á quien interese hacer uso de este medio de prueba deberá proponerla dentro de los seis dias, como todas las demas.

Pudiera objetarse contra esta doctrina la disposicion del art. 699, que dice que las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario; pero este artículo se refiere á la práctica de las pruebas y no al término para proponerlas. Como el término, aunque ampliado por la nueva Ley, es breve, el Juez no deberá demorar la citacion del que ha de prestar la confesion judicial, á fin de que la parte que la hubiere solicitado pueda presentar dentro del término de prueba la de los testigos para justificar algun hecho que hubiere negado el confesante, y para que se repita la confesion sobre los puntos dudosos ó no contestados categóricamente, sin que pueda reputarse como adición de prueba la solicitud dirigida á dicho objeto.

Segun la opinion más recibida, en el acto de la comparecencia, ó ántes, podrá solicitarse que se tenga por confeso al litigante que se halle en el caso del art. 593, debiendo hacerse la declaracion que proceda en la sentencia definitiva.

Art. 694. Exceptúanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista. (*Ley ant., art. 1146.*)

Este artículo, aunque trae su origen del 1146 de la ley anterior, tiene redaccion distinta y en su mayor parte es nuevo.

En primer lugar va dirigido á consignar una excepcion á la prohibicion impuesta por el párrafo segundo del artículo anterior, esto es, á la de proponer prueba ó adicionar la propuesta.

El art. 1146 de la anterior ley de Enjuiciamiento consignaba tres casos de excepcion: 1º Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvention y á sus respectivas contestaciones. 2º Los documentos de fecha anterior, de que protestase el que los presente no tener ántes conocimiento. 3º Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvention. Y la nueva Ley considera exceptuadas de aquella prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506. En este art. 506 se hallan comprendidos los documentos de fecha posterior á los escritos de demanda y contestacion; los anteriores, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido ántes conocimiento de su existencia, y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del art. 504; pero no están comprendidos los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvention, que era el caso 3º del artículo 1146 de la anterior Ley.

Respecto á los documentos de fecha posterior, la antigua Ley dió motivo á alguna confusion, al decir "los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvention y á sus respectivas contestaciones." Los Sres. Manresa y Reus opinaron que esto queria decir que aun despues del plazo señalado para proponer la prueba podia el demandante presentar los documentos de fecha posterior á la demanda que fueren conducentes para la justificacion de su derecho, el demandado los de fecha posterior á la contestacion y á la reconvention, en su caso, que condujeran á la prueba de esta y de las excepciones; y á su vez el actor los que puedan aprovecharle para desvirtuar la reconvention; y que

por eso la Ley hubiera sido más lógica mandando que despues de dicho término solo pudieran presentarse los documentos de fecha posterior al mismo.

Pero diciendo la nueva Ley, por el párrafo primero del art. 506, que estos documentos han de ser de fecha posterior á los escritos de demanda y contestacion, no tiene aplicacion exacta la opinion de dichos comentaristas, á ménos que no se entienda, como despues examinaremos, por contestacion la palabra reconvencion á que vienen haciendo referencia los artículos anteriores.

En cuanto al segundo caso de los expresados por el art. 506, esto es, los documentos anteriores, este caso es el mismo que el del artículo referido de la anterior Ley, con solo una diferencia, si bien importante. Por la anterior ley de Enjuiciamiento se decia que el que presentase estos documentos habia de protestar no haber tenido ántes conocimiento de ellos, miéntras que para el juicio de mayor cuantía se exigia que jurasen, diferencia que los citados comentaristas no encontraban razonada, y diferencia que en la ley actual ha desaparecido, pues refiriéndose para ambos juicios sus artículos respectivos al 506 y diciéndose en éste que han de *jurar* no haber tenido ántes conocimiento de los documentos, queda desde luego establecido el juramento para ambos juicios.

El caso 3.º del art. 1146, de que trae origen el que anotamos, no está comprendido en éste, y en cambio se consigna otro que no tenia la antigua Ley.

Segun el artículo que nos ocupa, exceptúanse de la prohibicion del anterior, de proponer ó adicionar prueba, los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506, el cual consigna con el núm. 3.º el de los documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho la designacion que preceptúa el párrafo segundo del art. 504, esto es, el archivo ó lugar donde se encuentren los originales. Este vacío se encontró en la antigua Ley, y la nueva ha venido á llenarle.

Hemos dicho que por la nueva Ley ha desaparecido la facultad de presentar, pasado el término de prueba, los documentos que tengan objeto impugnar la reconvencion, precepto que consignaba la anterior Ley.

Permitido al demandante que conteste á la reconvencion, con este escrito deberá presentar los documentos en que se apoye para impugnarla, siguiendo el orden de la Ley, y por esto parece que la antigua, en vez de decir reconvencion, debió haber dicho contestacion, porque no permitiéndose los escritos de réplica y dúplica, parece justo que puedan presentarse los documentos que tengan por objeto impugnar la contestacion á la demanda, ó sean las excepciones alegadas. La letra de la Ley no lo dice al hablar de la contestacion á la reconvencion, ni lo consigna tampoco ahora al ocuparse de los documentos que pueden venir á los autos pasado el término probatorio.

Respecto á la fecha de presentar los documentos de que se trata, nada decia la antigua Ley.

Los Sres. Manresa, Miquel y Reus creyeron que el orden del procedimiento exigia que pudieran admitirse hasta el acto de la comparecencia al que entónces era juicio verbal en primera instancia y hasta el señalamiento de dia para la vista en la segunda.

Por el párrafo segundo del artículo que anotamos se sigue en efecto esta opinion, con la única variante que en la primera instancia se subdivide ese término, primero durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia.

Art. 695. Trascurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez procediendo conforme á lo prevenido en los arts. 691 y 692 mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes. (*Ley ant., art. 1147.*)

Este artículo está tomado del 1147 de la Ley anterior y está relacionado con los 691 y 692 de la que anotamos. Si las partes no proponen prueba dentro de los seis dias en que pueden hacerlo, se cumplirá con lo que disponen los referidos artículos 691 y 692, esto es, se les convocará dentro de segundo dia á comparecencia, en la que se oirá á la que se presente, extendiéndose acta, y el Juez dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

No se fija el término en el que ha de citarse á la comparecencia, pero como se refiere al art. 691, y este dispone que se cite dentro del segundo dia despues de presentada la contestacion, creemos que por analogía debe citarse dentro del segundo dia siguiente al en que espira el de seis que hay para proponer la prueba.

El artículo tiene distinta redacción que la dada al 1147 de la anterior Ley, aun cuando en el fondo son lo mismo. El de la antigua Ley disponía que trascurridos los seis días sin proponer la prueba, el Juez mandaría traer los autos á la vista y dictaría sentencia; y el que anotamos dice que trascurrido ese término se mandará citar á la comparecencia, en la que se oirá á las partes, y terminado el acto dictará sentencia.

Se ve, pues, que lo que en la antigua Ley se llamaba vista, se llama en la moderna comparecencia; pero el resultado es el mismo.

Inútil parece decir que el Juez ha de acordar esta providencia sin esperar á que lo pidan las partes, pues así se deduce de las palabras "mandará citar."

Al comentar los Sres. Manresa y Reus el artículo de la anterior Ley, hicieron notar que cuando esta habia establecido para todos los demas casos que el Juez para dictar sentencia oyese previamente á las partes en una comparecencia ó juicio verbal, habia omitido este trámite en el presente caso, en el que más se necesitaba, por lo mismo que habia dejado de practicarse una prueba que se creia necesaria, no encontrando dichos comentaristas razon para esta novedad, que creyeron resultado de un descuido ú omision; y con efecto, la nueva Ley ha llenado esta omision y dispuesto la comparecencia.

Tambien ha llenado otra omision, respecto al término para dictar sentencia en este caso, pues la Ley anterior no le fijaba, deduciéndose en la práctica que era el de tres, no faltando, sin embargo, quien creyera que habia de hacerse á la mayor brevedad. El artículo que anotamos resuelve la duda, disponiendo que se dicte dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia.

En cuanto á esta, el Juez ha de acordar la providencia sin esperar á que las partes lo pidan, y una vez que por el actuario se le dé cuenta de haber trascurrido los seis días, pues así se deduce de las palabras, "mandará citar para la comparecencia."

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte días. (*Ley ant., art. 1148.*)

La disposición de este artículo es la misma que la del 1148 de la

Ley anterior, salvo la notable diferencia de sus dos párrafos segundos, en cuanto al término en que ha de practicarse la prueba, que en la antigua Ley era el de nueve días y en la moderna es el de veinte, y su redacción es sumamente clara y no podrá dar lugar á duda. Comparándolo con el art. 693, se ve que para la prueba de estos juicios se conceden dos términos diferentes, uno de seis días improrogables para proponer toda la prueba, y otro que no puede pasar de veinte días para practicarla, que en la antigua Ley y sus artículos correspondientes eran de tres y de nueve días, términos angustiosos que hacian casi imposible la defensa y que daban motivo á sacrificar la verdad en aras de la brevedad.

Comentando los Sres. Manresa y Reus el art. 1145 de la antigua Ley cuya disposición es la misma que la del 693 de la que anotamos, aplaudiendo la división del término, opinaban que la reforma hubiera sido completa si además se hubiese impuesto á las partes la obligación de presentar dentro de aquel término las listas de los testigos de que intentaran valerse; mas á pesar de opinion tan autorizada, en el artículo de la nueva Ley no se ha hecho tampoco esa reforma.

De las palabras de este artículo, se deduce que de los 20 días que en él se conceden para practicar la prueba podrá el Juez señalar los que estime suficientes, pero deberá prorogar este término hasta los 20, que es el máximo, siempre que cualquiera de las partes lo solicite antes de cumplirse el concedido, como para el juicio ordinario de mayor cuantía, y caso igual ordena el artículo 553. Tambien por identidad de casos, y ya por no prohibirlo la Ley, ya por exigirlo así la equidad y la justicia, entendemos que podrá suspenderse dicho término con arreglo al artículo 554.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez días dicha ampliación.

En este caso las demas diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior. (*Ley ant., art. 1149.*)

La disposicion de este artículo, que es una excepcion al anterior, es la misma que la del artículo 1149 de la ley de 1855, y responde á una necesidad; de evitar que contra la voluntad de los litigantes, y por efecto de la distancia en que hayan de practicarse las pruebas, pudieran estas quedar sin ejecutar. Se refiere este artículo al término legal, esto es, al concedido por la Ley, no al concedido por el Juez, porque éste, como ya hemos visto, puede prorogarse hasta el máximo, sin más que una de las partes lo pida, y no hace el artículo la distincion de ordinario y extraordinario que la Ley hace para el juicio de mayor cuantía. La diferencia entre el artículo que anotamos y su correspondiente el de la antigua Ley, está en prescribirse que el Juez; si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario; y la antigua ley sólo decia que en tal caso se pudiera señalar al efecto un término mayor. Pero como esta ley daba lugar á vaguedad, la nueva ha puesto un límite, diciendo que en todo caso no puede exceder de 20 dias la ampliacion. Las demas diligencias de prueba, en todo caso, han de tener lugar dentro del término fijado en el artículo anterior.

Hemos dicho que la ley no hace aquí distincion expresa de término de prueba en ordinario y extraordinario, como la establece en los artículos 553 y 555 para el juicio de mayor cuantía, pero la admite tambien de hecho; porque el término ordinario es el de 20 dias, aplicable solo al caso en que toda la prueba puede practicarse en el lugar del juicio; y cuando toda ó parte de ella haya de ejecutarse fuera de dicho lugar, y el Juez haya de señalar un término mayor, este es el término extraordinario; y como la ley designa para este término extraordinario un máximo, cual es el de 10 dias, ya no puede sostenerse hoy como se sostenia con arreglo á la antigua Ley, que como término que quedaba al arbitrio judicial, podia prorogarse cuando el Juez lo estimara justo y lo solicitare la parte, pues solo se podrá prorogar hasta los 10 dias más, si el Juez ha señalado un término menor, pero no puede exceder de 10 dias, porque así lo dice expresamente el artículo que anotamos.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse término extraordina-

rio de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 555 al 562.

Al comentar los Sres. Manresa y Reus la Ley anterior, hicieron notar que habia incurrido en la misma omision que la de 10 de Enero de 1838, acerca del término que en la práctica se llama ultramarino y que la nueva Ley le llama en su artículo 555 extraordinario; y para llenar esta omision, los referidos comentaristas opinaban que para este caso se estuviera, bien á lo dispuesto por la Ley para el juicio de mayor cuantía, bien á la preceptuado para el de menor, en lo relativo á diligencias de prueba que hubieran de practicarse fuera del lugar del juicio. Pero la nueva ha llenado esta omision, disponiendo en este artículo que tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 555 al 562, esto es, el de cuatro meses, si la prueba hubiere de ejecutarse en Europa ó islas Canarias, de seis si en las Antillas Españolas, y de ocho si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo. Y como el artículo que anotamos no hace distincion alguna, sino que dice que se podrá otorgar dicho término, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 555 al 562, es indudable que en los juicios de menor cuantía rigen para el caso en que la prueba ó parte de ella hubiera de ejecutarse en dichos puntos, las disposiciones de los referidos artículos, sin limitacion alguna, ya en cuanto á la manera de pedirla y otorgarla, ya en cuanto á la sustanciacion de la peticion y al término desde que corra.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía. (*Ley ant., artículo 1150.*)

Tambien este artículo es de referencia al juicio de mayor cuantía, al que habrá que estar para la práctica de las pruebas. Este artículo no ha tomado de su correspondiente el 1150, de la antigua ley más que su párrafo primero, habiendo hecho caso omiso de los otros dos párrafos, que disponian que los contra interrogatorios se presentarán ántes del exámen de los testigos, y que los presentados con posterioridad, fueran rechazados por el Juez; disposiciones que no son aquí necesarias, puesto que para todo lo que sea practicar la prueba así está ordenado en el juicio ordinario.

De la disposicion de este artículo se deduce que en los juicios de menor cuantía pueden utilizarse los medios de prueba que se establecen para el de mayor cuantía y que cada uno de ellos debe proponerse y practicarse en la propia forma que allí se determina. Y la única variacion ó diferencia está en cuanto al término para proponer y practicar la prueba, que queda expuesto en los artículos 693, 694, 696 y 697 pero en cuanto al modo de proponerla y practicarla, se ha de observar lo establecido para el juicio ordinario.

Así, pues, las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio; se ha de formar pieza separada para la prueba de cada una de las partes; toda diligencia de prueba, excepto la confesion y el reconocimiento de libros y papeles, ha de practicarse con citacion contraria, que se hará con un día de antelacion al ménos. En una palabra: en todo lo referente á la práctica de las pruebas hay que estar á lo que para el mismo trámite establece la ley en la seccion correspondiente del juicio ordinario, á cuyo artículo y sus notas nos referimos.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Una duda suscitó la anterior ley de Enjuiciamiento civil: la de si procede en los juicios de menor cuantía la prueba de tachas, y la duda dió lugar á prácticas contrarias, hasta el punto de considerarse por algunas Audiencias admisible, y por otras improcedente.

El Sr. Gomez de Laserna, individuo de la Comision de Códigos que redactó la Ley, dijo sobre este particular en su *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, que el silencio de la Ley no debia interpretarse por una negativa, pues aunque en esta clase de juicios se ventilen cuestiones de menor importancia pecuniaria, no por eso han de quedar las partes privadas de la garantía que les ofrece la facultad de rechazar el testimonio de personas que tengan contra sí vehementes presunciones de que faltaran á la verdad.

Los Sres. Manresa, Miquel y Reus opinaban que dicha prueba debia ser admitida, porque permitia una clase de prueba, sobre todo en los juicios declaratorios, cuyo fallo causa estado, no pueden ménos de

concederse los medios legítimos para impugarla, pues de otro modo seria cometer una notoria injusticia. Y así como no habria quien negase, no obstante el silencio de la Ley, la facultad de redargüir de falsos los documentos ó de recusar á los peritos, creian que en igual caso se hallaban las tachas de los testigos; aparte de que así se deducia de la letra y el espíritu de la Ley, que al decir que las pruebas se practicaran en la forma establecida para el juicio ordinario, no haciendo distincion alguna en general de pruebas, en esta generalidad lo mismo se comprendian las ordinarias que la de tachas, toda vez que esta no se hallaba excluida ni expresa, ni tácitamente.

La nueva Ley, por el artículo que anotamos, ha venido á resolver la cuestion, y como no podia ménos de suceder, de acuerdo con la opinion de los juristas arriba citados, toda vez que dispone que cada parte dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Véanse las notas á los artículos 660 y siguientes.

La única novedad que en este artículo se hace, por lo que se refiere á la forma y tiempo de practicar la prueba de tachas, es la de reducir el término de la próroga que permite el artículo 665. Dispone éste que la prueba de tachas se hará dentro del término que resta del segundo período de la prueba, esto es, el de 30 dias para ejecutar toda la propuesta; y si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias; y por el artículo que anotamos se reduce á cinco dias la próroga de este término. La razon de diferencia está en la latitud que se concede á cada uno de estos juicios, pues siendo los términos para los de menor cuantía más breves, la Ley para ser lógica, ha tenido que declarar tambien más breves las prórogas de esos términos.

Resuelta así la cuestion, no lo ha quedado en cuanto á la tramitacion de los escritos de tachas. Los señores Manresa y Reus opinan que luego que se uniesen las pruebas á los autos, y ántes de la celebracion de la comparecencia de que habla el artículo siguiente, pero sin que trascurren más de cuatro dias, presentará la parte á quien interesa el escrito tachando los testigos de la contraria de este escrito, se dará traslado ó audiencia á su contrario por un término breve, que atendida la

naturaleza de estos juicios podrá ser de dos dias, y si se pide el recibimiento á prueba de tachas, el Juez lo decretará fijando un término breve, quen en ningun caso deberá exceder del señalado para la prueba principal.

Realmente la Ley no prescribe esta tramitacion; pero como dicen los citados comentaristas, no hay otra forma más conveniente ni más legal de proponer y probar las tachas.

En la práctica se ha solido ejecutar dicha prueba en el acto mismo del juicio verbal que decia la antigua Ley, y que la moderna llama comparecencia, de que habla el artículo siguiente; pero si esto era conveniente para la brevedad del juicio, era por otra parte arbitrario, puesto que no tenia apoyo en ninguna disposicion de la Ley. En otros Juzgados se admitia la prueba dentro del término principal, pero tampoco en la antigua Ley habia disposicion legal como la hay ya en la moderna, y era ademas imposible su ejecucion si los testigos habian sido presentados en el último dia de prueba. Sin embargo, creemos con arreglo á la nueva Ley, más legal este segundo procedimiento; primero, porque el artículo que anotamos dice que cada parte dentro del término probatorio podrá tachar los testigos presentados por la contraria, y segundo porque permitiéndose prorogar por cinco dias el término de la prueba si el que quedase no fuese suficiente, ha desaparecido el anterior inconveniente.

Art. 701. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifesto las pruebas en la Escribanía; y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias. (*Ley ant., arts. 1151 y 1162.*)

El artículo 1151 de la Ley anterior, disponia que unidas las pruebas á los autos convocaria el Juez á las partes á juicio verbal y las oiria si se presentaren ó á sus apoderados, extendiéndose la oportuna acta; y el artículo que anotamos, dice que en el dia siguiente al en que se concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de "oficio" que se unan á los autos las

practicadas y se convoquen á la comparecencia, poniéndoles mientras tanto de manifesto las pruebas en la escribanía.

No dice el artículo el término dentro del cual haya de celebrarse la comparecencia, pareciendo por lo tanto, que queda al prudente arbitrio del Juez la designacion del dia. Pero teniendo en cuenta que la disposicion de este artículo tiene íntima relacion con las de los artículos 691 y 695 que previenen igual comparecencia, el primero, para el caso de que las partes estén conformes con los hechos, y la cuestion quede reducida á un punto de derecho, y el segundo, para el caso de que trascurridos los seis dias para proponer la prueba no se hubiera propuesto ninguna, y que en ambos artículos se dispone que se cite á la comparecencia el dia y hora más próximos que fuera posible dentro de los seis siguientes, parece que la comparecencia á que se refiere el artículo que anotamos, se ha de celebrar en dicho término; pero desde luego creemos que, por lo ménos, entre la citacion que ha de ser al dia siguiente que concluya el término probatorio ó al en que se unan á los autos las pruebas practicadas, y la comparecencia, han de mediar cuatro dias, que es el término que al art. 661 fija para la alegacion de tachas.

El artículo que anotamos no dice nada de oír á las partes ó á sus apoderados en el acto de la comparecencia, como lo decia el artículo de la ley anterior, y como dice el repetido 691 de la actual, que se las oiga ó á sus procuradores ó defensores. Pero creemos que esta omision ha sido intencional, por innecesaria, y que hay que referirse en este punto al art. 691, pues el 695, que tambien habla de comparecencia de las partes, tampoco dice ya á quien se ha de oír, y no cabe duda que ha de regirse esta comparecencia por el precepto del art. 691. Ya al comentar este hemos dicho lo que entendemos por representantes y defensores de las partes.

El último miembro de este artículo, que forma el 1152 de la Ley anterior ha hecho una pequeña alteracion, en cuanto al término para dictar sentencia, no solo con relacion al artículo de la antigua ley, sino tambien con relacion á los artículos de la moderna, que tratan de caso igual, pues tanto el art. 691 como el 695, preceptúan que celebrada la comparecencia, se dictará sentencia dentro de tercero dia. El final del artículo que anotamos dispone que se dicte la sentencia dentro de cinco dias. Tratándose en este caso de un juicio en el que ha habido pruebas, que

puede existir hasta la de tachas, no hay por qué censurar á la ley que haya ampliado á dos dias más el término para dictar sentencia.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos. (*Ley ant., art. 1153.*)

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de ésta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito si se hubiere preparado oportunamente. (*Ley ant., art. 1154.*)

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los Autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho. (*Ley ant., art. 1155.*)

La ley de 10 de Enero de 1838 solo permitia el recurso de apelacion contra las sentencias dictadas en estos juicios, el cual podia interponerse *in voce* ó por escrito. La ley de Enjuiciamiento de 1855 permitia dos recursos, ambos para ante la Audiencia del territorio, y con igual sustanciacion, el uno de apelacion, que afecta al fondo del fallo, y el otro de nulidad, que afecta al procedimiento; y este mismo criterio se ha adoptado en la moderna ley; y á tratar de esos dos recursos se dirigen los tres artículos que anotamos, y que hemos agrupado por estar íntimamente relacionados entre sí.

Puede hacerse uso de estos dos recursos á la vez, ó de cualquiera de ellos, como se deduce del art. 704; pero en el primer caso, deberán interponerse los dos á la vez. Aun cuando la Ley no lo dice, siempre que se interponga el de nulidad, convendrá interponer tambien el de apelacion, á fin de que la Audiencia pueda conocer del fondo del negocio, caso de que no prospere el de nulidad ó fuese desestimado.

Disponiéndose que el recurso de nulidad se interponga á la vez que

el de apelacion, sin fijar término para ello, es indudable que uno y otro deben interponerse dentro de los cinco dias hábiles siguientes al de la notificacion de la sentencia, que concede el art. 382 para apelar de toda definitiva. Tambien parece indudable, aun cuando la ley no lo dice, que han de interponerse por escrito, toda vez que la ley no autoriza para hacerlo en otra forma.

La apelacion, segun el primero de los artículos que anotamos, procede en ambos efectos, y para que sea admisible, basta que se interponga en el término antedicho, en la misma forma que en el juicio ordinario, y sin necesidad de preparacion alguna. No sucede lo mismo con el de nulidad, que solo procede en el caso en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndolo mayor en concepto del reclamante, segun el artículo 495, siempre que se hubiere preparado, manifestando dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad, y con estos requisitos se admitirá juntamente con el de apelacion.

El art. 703 no habla ya de la apelacion de la sentencia definitiva, sino de alguna otra apelacion que se interpusiere durante la sustanciacion del juicio, apelacion que por entónces no tendrá más efecto que el de tenerse por interpuesta, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio, y si se reproduce al apelar de la definitiva, con la de esta será admitida aquella en ambos efectos, juntamente tambien con el recurso de nulidad, si le hubiere.

Respecto á esa apelacion que se interponga durante el curso del juicio, habrá que estar á lo que disponen los artículos 380 y 382. Si la resolucion reclamada es de la á que se refiere el primero de dichos artículos, habrá de interponerse la apelacion dentro de tercero dia: si es de las del 382, esto es, de alguna excepcion dilatoria ó incidente, dentro de cinco dias; pero para que surta su efecto, hay que reproducir la apelacion al apelar de la sentencia definitiva.

Una duda puede resultar de las disposiciones de estos artículos. En el caso en que no se apele de la sentencia definitiva, ¿podrán reproducirse cualquiera otra apelacion que esté interpuesta ó recurso de nulidad que se hayan tenido por tal, con solo reproducirlos una vez notificada la sentencia definitiva? Por la letra de la ley parece que no, puesto que dice que se reproduzcan al apelar de la definitiva, y con la apelacion de